EXP. CTSSP/077/2024

---Colima, Colima a 29 (veintinueve) del mes de noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información emitida por el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima y Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia**, respecto de:

> ***1.- ¿Por qué si el gobierno del estado de colima sabe que estos elementos policiacos están denunciados por abuso de autoridad y actualmente están judicializados en causas penales como la 13/2015 de juzgar segundo penal de colima y la causa penal y/o: NUC 1-1486/2021, deseo que me explique por qué actualmente la gran mayoría de ellos siguen trabajando sin consecuencia a sus acciones por delitos a la sociedad catalogados como abuso de autoridad?***
> ***2.- ¿Deseo que se me informen si estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis Rey Velázquez actualmente siguen trabajando como policías estatales pertenecientes al gobierno del estado de colima y dependientes de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?.***
> ***3.- ¿Deseo que se me informen cuáles de estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis rey Velázquez , actualmente siguen trabajando o están dados de baja o renunciaron voluntariamente, favor indicarme dígame si año actualizado?***
> ***4.- Deseo que se me informen de estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis Rey Velázquez, de encontrarse elaborando cuáles son sus cargos públicos actualmente dentro de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?***
> *[...]*

- - -**VISTO** para **RESOLVER** la **confirmación, revocación o modificación** del Acuerdo de Clasificación de la Información realizada por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima y Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y la Jefa de Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones, miembros que integran el Comité, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º , 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y.-

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Con fecha 27 (veintisiete) del mes de noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), se acusó de recibido, el oficio con No. **SSP/CSPCHJ/214/2024,** dirigido al Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por parte del Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro del cual remite el Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información debidamente signado, con la finalidad de que este Comité declare procedente **confirmar**, **modificar** o **revocar** dicha clasificación de Información reservada.

C O N S I D E R A N D O S

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información reservada y confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos

1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y la Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones.- -

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen corno sus representantes.

2.- ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD.

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha de recibido por este comité el día 27 (veintisiete) del mes de noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), mediante oficio No. SSP/CSPCHJ/214/2024, signado por el CAP. NAV. IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BAÉZ, Secretario de Seguridad Pública y Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. N1-ELIMINADO 462 N2-ELIMINADO 463 presidente del Comité de Transparencia, de su determinación, mediante Acuerdo de Reserva de la información, manifestando que:

"[...]

ACUERDO

QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA PORCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 060110224000200, que la letra se solicita:

Se solicita por este medio lo siguiente:
SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE Y ASIGNO COMO ÚNICO MEDIO DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA EL CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO SIGUIENTE: jacscorreo76@gmail.com y me pregunta la siguiente: Sé que los siguientes elementos : GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ, y OTROS pertenecientes A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, es decir: SON POLICÍAS ESTATAES, están denunciados penalmente por abuso de autoridad, deseo que se me responda lo siguiente:
1.- ¿ POR QUÉ SI EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA SABE QUE ESTOS ELEMENTOS POLICIACOS ESTÁN DENUNCIADOS POR ABUSO DE AUTORIDAD Y ACTUALMENTE ESTÁN JUDICIALIZADOS EN CAUSAS PENALES COMO LA 13/2015 DE JUZGAR SEGUNDO PENAL DE COLIMA Y LA CAUSA PENAL Y/o : NUC 1-1486/2021, deseo que me explique por qué actualmente la gran mayoría de ellos siguen trabajando sin consecuencia a sus acciones por delitos a la sociedad catalogados como abuso de autoridad?
2.- ¿ Deseo que se me informen si estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ actualmente siguen trabajando como policías estatales pertenecientes al gobierno del estado de Colima y dependientes de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?
3.- ¿ Deseo que se me informen cuáles de estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ , actualmente siguen trabajando o están dados de baja o renunciaron voluntariamente, favor indicarme dígame si año actualizado?
4.- Deseo que se me informen de estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ , de encontrarse elaborando cuáles son sus cargos públicos actualmente dentro de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?
5.- ¿ .- Deseo que se me informen de estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ , de encontrarse trabajando se me entreguen los resultados de control y confianza que hayan realizado recientemente?
6.-¿ Deseo que se me informen de estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ , de encontrarse trabajando cuáles son los salarios que perciben actualmente si es semanal o quincenal?
7.-¿.-¿ Deseo que se me informen de estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ , de encontrarse trabajando deseo saber si alguno de estos elementos tiene algún hijo hermano o familiar ingresado también en la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado favor de informarme cuáles son sus nombres, apellidos y parentesco para solicitudes futuras?

CAP. NAV. IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA Y TITULAR DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, en correlación con los numerales 5, 106, 110, 111, 116 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y artículos 302 fracción IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Estado de Colima;

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma el 24 de diciembre de 2020) establece en su párrafo tercero que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias; tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*" Lo que obliga al titular de la Secretaría de Seguridad Pública como autoridad, a realizar una interpretación conforme la ley, preservando en todo momento el principio ***pro persona.***

II. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo que "*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*" Y en relación a sus fracciones I y II del inciso A, establecen que ese derecho de acceso a la información, tiene como excepción la reserva temporal de información en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales;

III. Que la fracción III, del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (29 de agosto de 2020) establece el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;

IV. En términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

V. Por su parte el Artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que "*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones*

necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."

VI. Así como el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder.

VII. La reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

VIII. Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su Artículo 116 señala que, "Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten."

IX. Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que disponen que toda la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; así como también se considera como información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado y la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

En este mismo sentido el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

X. Que el objeto del presente acuerdo es reservar parcial de la información solicitada, esto es el:

1.- ¿ POR QUÉ SI EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA SABE QUE ESTOS ELEMENTOS POLICIACOS ESTÁN DENUNCIADOS POR ABUSO DE AUTORIDAD Y ACTUALMENTE ESTÁN JUDICIALIZADOS EN CAUSAS PENALES COMO LA 13/2015 DE JUZGAR SEGUNDO PENAL DE COLIMA Y LA CAUSA PENAL Y/o : NUC 1-1486/2021, deseo que me explique por qué actualmente la gran mayoría de ellos siguen trabajando

sin consecuencia a sus acciones por delitos a la sociedad catalogados como abuso de autoridad?

2.- ¿ Deseo que se me informen si estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ actualmente siguen trabajando como policías estatales pertenecientes al gobierno del estado de Colima y dependientes de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?

3.- ¿ Deseo que se me informen cuáles de estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ , actualmente siguen trabajando o están dados de baja o renunciaron voluntariamente, favor indicarme dígame si año actualizado?

4.- Deseo que se me informen de estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ , de encontrarse elaborando cuáles son sus cargos públicos actualmente dentro de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?

[...]

Toda vez que el resto de la información solicitada no son atribuciones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, como lo es:

5.- ¿ .- Deseo que se me informen de estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ , de encontrarse trabajando se me entreguen los resultados de control y confianza que hayan realizado recientemente?

6.-¿ Deseo que se me informen de estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ , de encontrarse trabajando cuáles son los salarios que perciben actualmente si es semanal o quincenal?

7.-¿.-¿ Deseo que se me informen de estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ , de encontrarse trabajando deseo saber si alguno de estos elementos tiene algún hijo hermano o familiar ingresado también en la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado favor de informarme cuáles son sus nombres, apellidos y parentesco para solicitudes futuras?

Una vez precisado lo anterior, se informa que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor
y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, es la instancia superior colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los policías y personal de custodia penitenciaria adscritos a las Instituciones Policiales, lo anterior, de acuerdo al artículo 298 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Colima.

Lo que implica, conocer de todos los procedimientos de Suspensión, Separación, Remoción y Baja, de los integrantes a las Instituciones Policiales, sujetos a la carrera policial con adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública. Por tanto, del total de la información solicitada, solo nos encontramos en condiciones de pronunciarnos respecto a la precisada en el párrafo inmediato anterior.

Mientras que el resto, constituye información de autoridades diversas.

De lo anterior se concluye que, al encuadrar con las hipótesis planteadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a efectos de la clasificación de la información como reservada y con fundamento en los alcances del artículo 110 se expide el siguiente:

A C U E R D O.

PRIMERO. - Fuente: El Secretario de Seguridad Pública, en calidad de Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, clasifica como información reservada: ***1.- ¿ POR QUÉ SI EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA SABE QUE ESTOS ELEMENTOS POLICIACOS ESTÁN DENUNCIADOS POR ABUSO DE AUTORIDAD Y ACTUALMENTE ESTÁN JUDICIALIZADOS EN CAUSAS PENALES COMO LA 13/2015 DE JUZGAR SEGUNDO PENAL DE COLIMA Y LA CAUSA PENAL Y/o : NUC 1-1486/2021, deseo que me explique por qué actualmente la gran mayoría de ellos siguen trabajando sin consecuencia a sus acciones por delitos a la sociedad catalogados como abuso de autoridad?***

2.- ¿ Deseo que se me informen si estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ actualmente siguen trabajando como policías estatales pertenecientes al gobierno del estado de Colima y dependientes de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?

3.- ¿ Deseo que se me informen cuáles de estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ , actualmente siguen trabajando o están dados de baja o renunciaron voluntariamente, favor indicarme dígame si año actualizado?

4.- Deseo que se me informen de estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ , de encontrarse elaborando cuáles son sus cargos públicos actualmente dentro de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?

[...].

SEGUNDO. - Justificación: La información solicitada es relativa al estado de fuerza que tiene la corporación, esto es, sobre posibles bajas en el estado de fuerza, lo que de divulgarse resulta un perjuicio que comprometería la Seguridad Pública en el Estado; por actualizar los supuestos previstos en el artículo 11 y las fracción I del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, de difundirse puede comprometer la seguridad pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, la cual tiene como finalidad la prevención del delito y combate a la delincuencia; por lo que podría obstruir la persecución de los probables hechos constitutivos de delitos y además dicha reserva esta por disposición expresa en una Ley Estatal, justificando la reserva de la información, bajo una interpretación conforme el principio ***pro persona*** de la norma , pues acorde con lo establecido en el artículo 6 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como lo son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la integridad de las personas que realizan funciones de Seguridad Pública dentro del Poder Ejecutivo, existe una justificación racional del derecho del promovente al acceso a la información.

Queda de manifiesto que el riesgo de entregar la información requerida, es la de vulnerar los fines de la seguridad pública prevista en el numeral 21 de la Carta Magna como los son, los de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, mientras que la

ventaja de realizar su difusión sería la de respetar el derecho al acceso a la información pública, previsto en el diverso 6 de la Carta Magna, el que si bien, es un derecho humano, este no es absoluto, sino relativo, y que este puede ser restringido a través de una prueba de daño, como es el caso, toda vez que, se pone en riesgo real, la seguridad pública; y bien, analizado desde un ejercicio de ponderación de derechos: la vida, las libertades, la integridad, el patrimonio, la generación y preservación del orden público y la paz social, son de mayor relevancia, frente al derecho de acceso a la información pública.

Sirven de apoyo a las consideraciones vertidas en el presente punto las tesis aisladas y jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Registro digital: 2018460
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Décima Época
Núm. de Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) **comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional**; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1**) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;** 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; **3)** averiguaciones previas; 4) expedientes

jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Al respecto, el diverso 114 de la citada Ley de Transparencia Local, dispone que:

> *"Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento."*

En razón de lo anterior, el precepto 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima señala lo siguiente:

> *"**Artículo 116.-** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*
> *En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*
> *I. Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

De lo anterior, se colige que, para actualizarse los supuestos de clasificación de referencia, deben acreditarse que **la información comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable.**

Ahora bien, de un análisis de la información solicitada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, lo que comprende la prevención de delitos, investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, tal como se describe a continuación:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. [...]

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Publico y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Publica, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: [...]"

De lo que se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública tiene como objetivo regular la función de seguridad pública, así como establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de coordinación entre el Estado y los Municipios.

Ya que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del individuo, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y la Particular del Estado.

Por lo que dar a conocer las disminuciones que por separación ha sufrido el estado de fuerza de la Policía Estatal Preventiva, así como, los de custodia penitenciaria, por cuestiones disciplinarias o penales, o por no aprobar evaluaciones de control y confianza; compromete la Seguridad Pública, ya que se daría a conocer las merma que anualmente vienen sufriendo las corporaciones, y ello, contempla datos estadísticos que, en poder de grupos delictivos, podrían utilizar para conocer las debilidades tanto en los centros penitenciarios, como los de investigación y prevención en las calles, incluso podrían anular, impedir y obstaculizar la actuación de las y los servidores públicos que garantizan la seguridad pública en el Estado; máxime a que, por disposición expresa de la de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, en el **artículo 106 Información contenida en las bases de datos**, que contempla en su punto 4: *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Bajo esta tesitura, al tenor del principio Constitucional de interpretación conforme a los derechos humanos en colisión, por una parte está el derecho del acceso a la información pública, por el otro, está la paz y orden público previsto en el numeral 21 de la Carta Magna, así como, salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; máxime si el bien jurídico tutelado como lo es la vida no puede restituirse de ninguna forma y bajo ningún modo, considerando por su parte que tal derecho es protegido por la propia norma constitucional, con lo cual se actualiza al supuesto previsto en la fracción I del artículo 116 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.
Asimismo, es importante reiterar que existen leyes en materia de Seguridad Pública en las que especifican la información que debe ser considerada como reservada, por su parte la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima establece que información deberá considerarse como reservada, en los artículos 57 y 106 puntos 4 y 5, tal como se demuestra a continuación:

> ***Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII.-*** *Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.*
> ***Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII.-*** *Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;*
> ***Artículo 106.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. [...]*
> *Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:*
> ***I. La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;***
> ***II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza;***
> ***III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de***

comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes.

Y de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

> ***Artículo 40.-*** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
> ***XXI.-*** *Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
>
> ***Artículo 110.-*** *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*
> *La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*
> ***Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*** ***[...]***
>
> ***Artículo 115 párrafo segundo:*** *Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.*

Es por todo lo anterior, que en el caso que nos ocupan se acredita un **daño:**

Real: La información sobre posible disminución o mermas en el Estado de fuerza de la Policía Estatal Preventiva y los Policías Custodios Penitenciarios, por haber sido separados del servicio por cuestiones disciplinarias o de incumplimiento a requisitos de permanencia.

Identificable: Grupos delincuenciales podrían poner en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos que garanticen la seguridad pública en el Estado.

Demostrable: al divulgarse información de carácter estadística que exponga la posible cantidad de policías que se dieron de baja, conlleva el exponer el verdadero estado de fuerza actual que guardan las instituciones policiales adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, como lo son la de Policía Estatal y la de Custodia Penitenciaria, lo que generaría un riesgo demostrable en perjuicio de la Seguridad Pública, pues puede poner en riesgo la Seguridad del Estado, al dar a conocer la capacidad con la que cuenta para hacer frente y reaccionar ante la delincuencia organizada o cualquier otro evento de alto impacto, los cuales pondrían en riesgo a nuestros ciudadanos, así como la integridad física del personal, ya que ejerce funciones de riesgo relacionados con la seguridad pública en aspectos tales como planeación, evaluación y ejecución de programas para el ataque frontal contra la delincuencia, directrices, metodología y modelos, así como la instrumentación de acciones estratégicas en contra de los generadores de delitos, motivo por el cual es necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar

aspectos legales como la utilización indebida de la información estratégica de dicha institución, salvaguardar la vida de las personas y la estabilidad del Estado.
Lo anterior es una forma a través de la cual la delincuencia puede poner en riesgo la integridad física del personal de las instituciones de seguridad pública y del Estado, anular, impedir y obstaculizar la actuación de los servidores públicos que garantizan la seguridad pública en el Estado; pudiendo llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado.

De lo anteriormente descrito, resalta la importancia de respetar la reserva, así como salvaguardar en todo momento los derechos a la vida, salud y seguridad de las y los servidores públicos que realizan funciones dentro las instituciones de la Secretaría de Seguridad Pública, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, resultando evidente que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos, por lo que la medida de clasificar como reservada la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.

TERCERO. – Finalmente, se plasma lo previsto en el artículo 112 de la Ley de Transparencia, procediendo a analizar los requisitos para la emisión de un acuerdo de reserva:
En todo caso, el acuerdo de reserva deberá:
I. Estar debidamente fundado y motivado;
II. Demostrar que la información encuadra en alguna de las hipótesis de reserva previstas en la presente Ley; y
III. Determinar que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla.
Requisitos que se encuentran por satisfechos en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, se funda y motiva la hipótesis de reserva, prevista en el diverso 116 fracción I del mismo ordenamiento -*Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*-, así como, establecer el daño que pudiera surgir de divulgar la información solicitada, de acuerdo a lo argumentado en el punto SEGUNDO de los ACUERDOS, por tanto, se colman todos los requisitos para la emisión del presente.

CUARTO. - Reserva total del: *1.- ¿ POR QUÉ SI EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA SABE QUE ESTOS ELEMENTOS POLICIACOS ESTÁN DENUNCIADOS POR ABUSO DE AUTORIDAD Y ACTUALMENTE ESTÁN JUDICIALIZADOS EN CAUSAS PENALES COMO LA 13/2015 DE JUZGAR SEGUNDO PENAL DE COLIMA Y LA CAUSA PENAL Y/o : NUC 1-1486/2021, deseo que me explique por qué actualmente la gran mayoría de ellos siguen trabajando sin consecuencia a sus acciones por delitos a la sociedad catalogados como abuso de autoridad?*
2.- ¿ Deseo que se me informen si estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ actualmente siguen trabajando como policías estatales pertenecientes al gobierno del estado de Colima y dependientes de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?
3.- ¿ Deseo que se me informen cuáles de estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ , actualmente siguen trabajando o están dados de baja o renunciaron voluntariamente, favor indicarme dígame si año actualizado?
4.- Deseo que se me informen de estos elementos policiacos GABRIEL VILLALBAZA VALDIVIA, JOSÉ MAXIMINO HERNÁNDEZ LEÓN, ERNESTO Aguilar ALCARAZ, CARLOS ALBERTO CAMPOS GARCÍA, Y LUIS REY VELÁZQUEZ , de encontrarse elaborando cuáles son sus cargos públicos actualmente dentro de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?
[...].

QUINTO. - Plazo de reserva: Los documentos materia de la reserva tendrán el carácter de reservados por el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, pueda ampliar el plazo de reserva en los términos del artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

SEXTO. - Autoridad responsable de su conservación: Será responsable del resguardo y protección de la información reservada la Secretaría de Seguridad Pública, así como cualquier otra Dependencia que se encuentre vinculada con el archivo, resguardo o ejecución, por lo que en los términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se deberá disponer lo necesario a efectos de que los documentos reservados sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, al 27 de noviembre de 2024.

ATENTAMENTE. **CAP. DE NAV. IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TÍTULAR DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA. RÚBRICA.**

3.-ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la Clasificación de Reserva de la Información emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En este sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Estableciendo las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente, todos ellos son elementos que debemos de ponderar en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

No obstante lo anterior este Pleno establece que, si bien es cierto, la sociedad puede requerir hacerse conocedora de información relativa con 1.- ¿Por qué si el gobierno del estado de colima sabe que estos elementos policiacos están denunciados por abuso de autoridad y actualmente están judicializados en causas penales como la 13/2015 de

juzgar segundo penal de colima y la causa penal y/o: NUC 1-1486/2021, deseo que me explique por qué actualmente la gran mayoría de ellos siguen trabajando sin consecuencia a sus acciones por delitos a la sociedad catalogados como abuso de autoridad?, 2.- ¿Deseo que se me informen si estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis Rey Velázquez actualmente siguen trabajando como policías estatales pertenecientes al gobierno del estado de colima y dependientes de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?, 3.- ¿Deseo que se me informen cuáles de estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis rey Velázquez , actualmente siguen trabajando o están dados de baja o renunciaron voluntariamente, favor indicarme dígame si año actualizado?, 4.- Deseo que se me informen de estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis Rey Velázquez, de encontrarse elaborando cuáles son sus cargos públicos actualmente dentro de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?. También lo es que, existen casos excepcionales en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

En este sentido, cabe destacar que este Comité es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 106, 110, 114 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Luego entonces, en nuestra Carta Magna, se establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de la vida, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño, por lo que este Comité coincide con el sujeto obligado con la aplicación al caso en concreto de la siguiente tesis que se transcribe al tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000234
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, se ajusta a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez, que el acuerdo adoptado por la misma se ajusta a las causales de reserva contempladas en el artículo 11 y en las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116, todos de la citada Ley.

En este sentido, la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundada y motivada, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por las fracciones I, I, IV, IX y XI del artículo 116 de la ley de la materia; así como de lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y se determina a través de la prueba de daño del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que de proporcionarse dicha información comprometería las funciones de seguridad pública que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se encuentra obligada a garantizar en coordinación con los municipios y la federación; esto es así, debido a que la información que se solicita se divulgaría el 1.- ¿Por qué si el gobierno del estado de colima sabe que estos elementos policiacos están denunciados por abuso de autoridad y actualmente están judicializados en causas penales como la 13/2015 de juzgar segundo penal de colima y la causa penal y/o: NUC 1-1486/2021, deseo que me explique por qué actualmente la gran mayoría de ellos siguen trabajando sin consecuencia a sus acciones por delitos a la sociedad catalogados como abuso de autoridad?, 2.- ¿Deseo que se me informen si estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis Rey Velázquez actualmente siguen trabajando como policías estatales pertenecientes al gobierno del estado de colima y dependientes de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?, 3.- ¿Deseo que se me informen cuáles de estos elementos

policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis rey Velázquez , actualmente siguen trabajando o están dados de baja o renunciaron voluntariamente, favor indicarme dígame si año actualizado?, 4.- Deseo que se me informen de estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis Rey Velázquez, de encontrarse elaborando cuáles son sus cargos públicos actualmente dentro de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?, toda vez que esto es, sobre posibles bajas en el estado de fuerza, lo que de divulgarse resulta un perjuicio que comprometería la Seguridad Pública en el Estado; por actualizar los supuestos previstos en el artículo 11 y las fracción I del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, de difundirse puede comprometer la seguridad pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, la cual tiene como finalidad la prevención del delito y combate a la delincuencia y por ende estos datos podrían permitir a las organizaciones criminales evaluar la capacidad operativa y de respuesta de las fuerzas policiales, lo que comprometería la seguridad pública, así como se pondría en riesgo la integridad física, vida y seguridad de cada uno de los integrantes del personal de la policía estatal preventiva, es decir, personal en funciones de seguridad pública y que cada de uno de ellos, en el ámbito de su competencia, realiza funciones para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, colocando a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en un estado de vulnerabilidad la difusión de tal información, respecto de la capacidad de reacción para atender las obligaciones enmarcadas en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este órgano garante coincide con lo que menciona la Subsecretaría de Operaciones, respecto a tener la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo, razón por la cual se considera es mayor el daño que el interés público de conocer la información de referencia.

Lo anterior, toda vez que se considera viable y procedente dicha reserva mencionada con antelación, en razón del clima de inseguridad que se percibe actualmente en el Estado de Colima, toda vez que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida, salud y seguridad de todo el personal que labora para la Secretaría de Seguridad Pública, máxime que dicha información se encuentra reservada por disposición expresa de una ley, sin que ello contravenga los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.

Al efecto, las fracciones I, II, IV, IX y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establecen:

> *"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*
>
> *En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*
>
> *I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
> *II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> *IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
> *IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;*
> *XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."*

Así como lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual a su letra establece:

> *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la federación, la ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público.*
>
> *... "así mismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocerla capacidad de reacción de las instituciones encargadas de*

EL TEMPLE DEL BRAZO ES VIGOR EN LA TIERRA

la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, mismo que se encuentra ajustado a derecho, pues en la especie se actualizan los supuestos de clasificación antes transcritos, puesto que se pretende proteger el interés público de la procuración preventiva de la seguridad a favor de los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que de proporcionarse la información respecto a ¿Por qué si el gobierno del estado de colima sabe que estos elementos policiacos están denunciados por abuso de autoridad y actualmente están judicializados en causas penales como la 13/2015 de juzgar segundo penal de colima y la causa penal y/o: NUC 1-1486/2021, deseo que me explique por qué actualmente la gran mayoría de ellos siguen trabajando sin consecuencia a sus acciones por delitos a la sociedad catalogados como abuso de autoridad?, ¿Deseo que se me informen si estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis Rey Velázquez actualmente siguen trabajando como policías estatales pertenecientes al gobierno del estado de colima y dependientes de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?, ¿Deseo que se me informen cuáles de estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis rey Velázquez , actualmente siguen trabajando o están dados de baja o renunciaron voluntariamente, favor indicarme dígame si año actualizado?, Deseo que se me informen de estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis Rey Velázquez, de encontrarse elaborando cuáles son sus cargos públicos actualmente dentro de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?, motivo por el cual la Secretaría de Seguridad Pública y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados a favor de cada individuo.

Cabe destacar que lo mencionado con antelación, se sustenta con fundamento en el Capítulo II, primer párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la información, así también como para la Elaboración de Versiones públicas, con relación al título Sexto Capitulo I, artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ya que de proporcionar la información que nos ocupa, se vulneraría así no sólo a los servidores públicos operativos, sino también pone en riesgo a la ciudadanía, la estabilidad del Estado, pues se comprometería las funciones de seguridad pública que la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra obligada a garantizar en coordinación con los Municipios y la Federación, respecto a la divulgación de información de carácter estadística que exponga la posible cantidad de policías que se dieron de baja, hablando particularmente de las personas mencionadas, es decir se pondría en riesgo real e inminente a dicho personal operativo que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública, elementos que en conjunto del total del personal operativo que integra dicha Secretaría son los encargados de atender las obligaciones enmarcadas en la normatividad antes citada, y que grupos delincuenciales pondría en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos operativos que garanticen la seguridad pública del Estado.

En razón de lo anterior este órgano garante coincide con lo establecido por la Secretaría de Seguridad Pública y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, toda vez que al revelar dicha información solicitada se estaría anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos operativos, destacando que dicha información es de carácter reservado, ya que de proporcionarse se pone en riesgo la integridad física del personal de las instituciones de seguridad pública, particularmente la de los elementos operativos mencionados en dicha solicitud de información, resultando evidente que de proporcionarse **información de carácter estadística que exponga la posible cantidad de policías que se dieron de baja, conlleva a exponer un estado de fuerza real que guardan las instituciones de seguridad en este caso de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que generaría un gran riesgo en perjuicio de la seguridad pública, pues puede poner en riesgo la seguridad del Estado, al dar a conocer la capacidad con la que se cuenta para hacer frente y reaccionar ante la delincuencia organizada o cualquier otro**

evento de alto impacto, en razón de ello, proporcionar información relacionada con la seguridad pública, provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivo, es decir particularmente, se estaría revelando una estadística de la posible cantidad de policías que causaron baja, y por ende un estado de fuerza real con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública , razón por la que se podría colocar en primera instancia por parte de la delincuencia organizada, como uno de los aspectos más importantes a considerar, ya que dar a conocer los mismos se estaría poniendo en riesgo la salud, la integridad, la seguridad y la vida derechos de los diferentes servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, particularmente la del personal operativo mencionado en dicha solicitud de información que nos ocupa, configurándose un daño presente, probable y específico como a continuación se señala:

DAÑO PRESENTE: Al momento de analizar la determinación de Clasificación de Reserva realizado por la Secretaría de Seguridad Pública y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y la argumentación expuesta en ella, es importante tener en consideración la problemática en materia de seguridad que se vive en la actualidad de nuestro país y especialmente en el Estado de Colima, motivo por el cual desde la Administración Estatal y específicamente a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, se han intensificado las acciones para combatir la delincuencia que en muchas de las ocasiones no es generado por personas que actúan a manera individual, si no que pertenecen a grupos de la delincuencia organizada de niveles trasnacionales, con grandes capacidades en cuanto a capital económico, humano y tecnológico; grupos que resultan directamente afectados por el trabajo que se realiza por la Secretaría de Seguridad Pública y que han demostrado que en represalia a acciones directas cómo detenciones de algunos de sus miembros o aseguramientos de droga, armas o bienes que les pertenecían o simplemente para evitar que las acciones de las fuerzas de seguridad afecten su optimo funcionamiento; no se detienen en ordenar y ejecutar acciones violentas en contra de la integridad y vida del personal que labora para la Secretaría de Seguridad Pública tal y como se ha demostrado con la pérdida de vidas humanas que laboraban para dicha dependencia de

seguridad, derivado de lo mencionado en su pralinés cabe destacar que el personal que desempeña funciones operativas está en riesgo constante, real e inminente toda vez que, al proporcionarse dicha información se estaría proporcionando así un estado de fuerza del personal operativo que integra la Policía Estatal Preventiva, datos que podrían permitir a las organizaciones criminales evaluar la capacidad operativa y de respuesta de las fuerzas policiales, lo que comprometería la seguridad pública, lo que facilitaría a la delincuencia ajustar sus métodos de manera más efectiva y con ello vulnerar la protección de estrategias operativas, publicar esta información podría poner en peligro a los elementos mencionados en la solicitud de información y exponerlos a posibles amenazas directas por parte de grupos criminales que buscan neutralizar a los agentes con habilidades específicas. La confidencialidad en la composición del personal policial es crucial para mantener la integridad y eficacia operativa de las fuerzas de seguridad. Revelar estos datos podría afectar la moral y el funcionamiento interno de la institución y que proporcionar estos datos podría comprometer la seguridad de dicho elementos operativos, es decir al proporcionar información estadística que exponga la posible cantidad de policías que se dieron de baja, conlleva a exponer un estado real del estado de fuerza con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, información que de proporcionarse pondría en riesgo real e inminente la integridad física, vida, salud, seguridad de los mismos elementos, así como la seguridad del Estado.

Lo anteriormente expuesto se acredita con lo dispuesto en el Capítulo Quinto, párrafo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señala.

> **Vigésimo tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud

Es por lo anterior que este comité coincide con el criterio emitido en el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Secretaría de Seguridad Pública

y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en el sentido de la reserva de la información **"1.- ¿Por qué si el gobierno del estado de colima sabe que estos elementos policiacos están denunciados por abuso de autoridad y actualmente están judicializados en causas penales como la 13/2015 de juzgar segundo penal de colima y la causa penal y/o: NUC 1-1486/2021, deseo que me explique por qué actualmente la gran mayoría de ellos siguen trabajando sin consecuencia a sus acciones por delitos a la sociedad catalogados como abuso de autoridad?, 2.- ¿Deseo que se me informen si estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis Rey Velázquez actualmente siguen trabajando como policías estatales pertenecientes al gobierno del estado de colima y dependientes de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?, 3.- ¿Deseo que se me informen cuáles de estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis rey Velázquez , actualmente siguen trabajando o están dados de baja o renunciaron voluntariamente, favor indicarme dígame si año actualizado?, 4.- Deseo que se me informen de estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis Rey Velázquez, de encontrarse elaborando cuáles son sus cargos públicos actualmente dentro de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?",** ya que como se menciona con antelación se estaría vulnerando la integridad, la salud y la vida y seguridad de las personas que laboran en la Secretaría de Seguridad Pública, particularmente la del personal mencionado en supra líneas, información que de proporcionarse se estaría revelando información muy sensible, es decir se pondría en riesgo inminente la integridad personal operativo que labora en la Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito de sus competencias, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública y este pleno tiene la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos consignados para cada individuo, por lo que de divulgar la información, siendo así mayor el daño que el interés público de conocer la citada información, pues es evidente que el derecho a la vida tiene mayor valor que cualquier otro derecho incluyendo el interés público de conocer la información que nos ocupa. En ese orden de ideas este comité respalda a la Secretaría de Seguridad Pública y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y reitera en su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo.

De igual manera se coincide con el criterio del acuerdo de reserva que nos ocupa en el sentido de que dé en el supuesto de que la información requerida llegue a poder de estos grupos de la delincuencia organizada los mismos se verían beneficiados para realizar acciones que anulen, impidan y obstaculicen las funciones de Seguridad Publica que en la institución se realizan vulnerando así además un interés colectivo social cómo lo es la seguridad pública.

DAÑO PROBABLE: Dar acceso a la información coloca en grave riesgo la integridad física, la vida, salud y la seguridad de la totalidad de los servidores públicos operativos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, particularmente a los elementos policiacos mencionados en dicha solicitud de información, ello debido al riesgo que este tendría al entregar dicha información, ya que de ser así se generaría un número real del personal que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es decir personal en funciones de seguridad pública y que cada uno de ellos, que en el ámbito de sus competencias, realizan para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y que comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como prevención y persecución de los delitos.

Lo anteriormente mencionado en antelación en apoyo con lo dispuesto en el CAPÍTULO V, artículo décimo octavo, tercer párrafo, de la los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

> *... Podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que de proporcionar la información respecto a 1.- ¿Por qué si el gobierno del estado de colima sabe que estos elementos

policiacos están denunciados por abuso de autoridad y actualmente están judicializados en causas penales como la 13/2015 de juzgar segundo penal de colima y la causa penal y/o: NUC 1-1486/2021, deseo que me explique por qué actualmente la gran mayoría de ellos siguen trabajando sin consecuencia a sus acciones por delitos a la sociedad catalogados como abuso de autoridad?, 2.- ¿Deseo que se me informen si estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis Rey Velázquez actualmente siguen trabajando como policías estatales pertenecientes al gobierno del estado de colima y dependientes de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?, 3.- ¿Deseo que se me informen cuáles de estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis rey Velázquez , actualmente siguen trabajando o están dados de baja o renunciaron voluntariamente, favor indicarme dígame si año actualizado?, 4.- Deseo que se me informen de estos elementos policiacos Gabriel Villalbaza Valdivia, José Maximino Hernández León, Ernesto Aguilar Alcaraz, Carlos Alberto Campos García, y Luis Rey Velázquez, de encontrarse elaborando cuáles son sus cargos públicos actualmente dentro de la secretaría de seguridad pública del gobierno del estado?, es información que forma parte de sus bases de datos, en términos del artículo 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, y que de divulgarse pondría en grave riesgo al personal operativo que integra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, particularmente al personal policial de la solicitud de información que nos ocupa, sino también a la ciudadanía, pues comprometería las funciones de seguridad pública, cabe resaltar que Secretaría de Seguridad Pública, a través de sus unidades administrativas, es la autoridad encargada de salvaguardar la seguridad pública del Estado de Colima, lo anterior conlleva servicios de protección y vigilancia, tal como evitar que se cometa algún crimen, hacer respetar las leyes y reglamentos, proteger a las personas y sus bienes, detener infractores, investigar a presuntos responsables de delitos, así como toda actividad relacionada con servicios de protección y vigilancia.

Destacando que existe riesgo total para el personal operativo, ya que con el hecho de formar parte de una dependencia de seguridad, implica estar en riesgo su integridad física, vida, salud y seguridad, es decir siempre habrá un riesgo porque al proporcionarse u otorgase información estadística, deducen terceras personas un

aproximado del estado de fuerza que integra la Secretaría de Seguridad Pública, poniendo así dicha información en manos de terceros o de llegar a manos de la delincuencia organizada, generaría poner en riesgo a dicho personal expandiéndolos a sufrir amenazas o ataques directos, de los cuales ya se han perdido varias vidas humanas de personal que integra la Secretaría de Seguridad Pública, considerando este órgano garante que se considera viable mantener la reserva de la información, ello en razón del clima de inseguridad que se percibe en el Estado de Colima, debido a que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida y seguridad del personal que integra la Secretaría de Seguridad Pública, resultando evidente que el riesgo de proporcionar la información es mayor que las ventajas de su difusión, pues es evidente que el derecho a la vida tiene mayor valor que cualquier otro derecho incluyendo el interés público de conocer la información que nos ocupa.

Lo anterior mencionado conforme en lo dispuesto en la fracción VII, artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo en la fracción I, II, IV, y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismos que a su letra dicen...

> ***Artículo 113.-*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

> ***Artículo 116.-*** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten. En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
> I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

IV.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XI.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Así también en lo dicho en lo dispuesto de conformidad con el contenido de la fracción VII, del artículo 113 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y lo dicho en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I.- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II.- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

El artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que disponen que toda la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; así como también se considera como información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado y la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

En este mismo sentido el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

En este tenor, es claro que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, cumplió con lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales disponen que los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información reservada sean debidamente custodiados y conservados, procediendo a realizar el acuerdo de reserva correspondiente debiendo estar debidamente fundado y motivado, acreditando a través de la aplicación de la prueba de daño la justificación que de divulgarse la información se genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público.

Se señala lo anterior, en virtud de que como quedo bien establecido, la Seguridad Pública es de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y, por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia procede a los:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima es el Órgano Colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - -

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima **CONFIRMA la Clasificación de Reserva de Información,** emitida por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia;** por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducta de la Unidad de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia. –

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, por unanimidad de votos el N3-ELIMINADO 464 N4-ELIMINADO 465 Subdirector General Jurídico del Sistema Estatal

Penitenciario, N5-ELIMINADO 466 Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y Miembro del Comité de Transparencia, y N6-ELIMINADO 46 N7-ELIMINADO 468 Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones y Miembro suplente del Comité de Transparencia, ante este comité.

- - - N8-ELIMINADO 469 Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.-

EL TEMPLE DEL BRAZO ES VIGOR EN LA TIERRA

LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT
Subdirector General Jurídico de la Dirección del Sistema Estatal Penitenciario y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

LICDA. MAYRA SEVILLANO GONZÁLEZ
Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y miembro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

LIC. ESTEFANIA NEGRETE MICHEL
Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones y Miembro suplente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

MTRA. MARÍA ELIZABETH LÓPEZ GARCÍA
Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

La presente hoja de firmas corresponde al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública **No. CTSPP/077/2024**.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado.

2.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado.

3.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado.

4.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado.

5.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado

6.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado

7.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado

8.- ELIMINADO Nombre de servidor público que realiza sus funciones para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 116 de LTAIPEC y con Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Articulo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.
LGCDIEVP: Lineamientos Genenerales en Materia de Clasificación y Desclasicación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Colimense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.